



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO**

SENTENCIA: 00016/2022

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000565
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000300 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: MANUEL CASAL BUCH
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 300/21

SENTENCIA, 16/2022

En Vigo, a 27 de enero de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representada y asistida
por el letrado/a: Manuel Casal Buch, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 8 de octubre del 2021 demanda de

recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de 23 de junio del 2021, desestimatoria del recurso de reposición previo, presentado frente a la resolución de 16 de diciembre del 2020, que confirma la imposición al recurrente de una multa de 200 euros y detracción de tres puntos del carné de circulación, como responsable de una infracción grave, en el expediente nº 2020/69193.

Pretendió que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la actuación precedente de la administración demandada, se anule y revoque.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 13 de octubre del 2021, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 22 de noviembre del 2021 se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

La vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), tuvo lugar el 13 de enero del 2022, y en ella la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 400 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No es la primera vez que enjuiciamos tropelías semejantes respecto de idéntica demandada y es preciso abortar de raíz este tipo de prácticas absolutamente disconformes a Derecho. Ya hemos dictado alguna sentencia sobre supuesto semejante, puede ser la recaída en el PA 126/20, referida a una actuación igualmente viciada de la demandada.

Está visto que el ánimo por el respeto al superior principio de culpabilidad, nos confunde hasta fronteras desconocidas, porque solo así se explica el indebido proceder de la demandada, y es que nos cuenta que ante supuestos como el presente, tras haberse consumado la infracción muy grave consistente en la ausencia de identificación del conductor del vehículo, artículo 77.j) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante, RD 6/15), si repara en que "serodiamente" se identifica a alguien como responsable de la



infracción primitiva, se olvida de la muy grave, y vuelve con la grave, como si nada hubiera pasado. Esto es indigerible jurídicamente y es a lo que hay que poner coto.

El proceder de la demandada adolece de la circunstancia agravante consistente en que hemos comprobado que el curioso fenómeno metamorfofísico infractor, unas veces se produce, y otras no, según; pero tampoco hemos encontrado una pauta que nos auxilie a comprender cuando se autoriza a "regresar" a la instrucción de la infracción grave, o cuando ya es tarde para identificar a nadie pues el procedimiento se sigue por la comisión de una infracción muy grave. La respuesta correcta es, nunca.

Hemos motivado en múltiples ocasiones:

Cuando se comete una infracción en esta materia cuya sanción según el Anexo II RD 6/15, conlleva la pérdida de puntos del carné, cuatro en el presente caso, y el supuesto no se comprende en los contemplados en el art. 95.4 RD 6/15, es preciso requerir al titular del coche en el que supuestamente se habría cometido la infracción, para la identificación del autor de la infracción, de acuerdo con el principio de culpabilidad.

Tras el requerimiento debidamente realizado al titular, la inobservancia por éste del deber se considera infracción muy grave.

En el caso enjuiciado el requerimiento se ha practicado correctamente, de acuerdo con lo establecido en el art. 90.1 RD 6/15, en el domicilio que figuraba de su titular en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, el ubicado en), de Vigo.

Es verdad que no ha sido efectivo, no fue atendido, en el acuse se consignó "Ausente", a pesar de que se practicó en la forma prevista por el art. 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC):

"Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también

resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.”

Art.44 LPAC:

“Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».”

Y art. 90.3 RD 6/15:

“Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se dejará constancia de esta circunstancia en el procedimiento sancionador, junto con el día y la hora en que se intentó, y se practicará de nuevo dentro de los tres días siguientes. Si tampoco fuera posible la entrega, se dará por cumplido el trámite, procediéndose a la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Art.91 RD 6/15:

Las notificaciones que no puedan efectuarse en la Dirección Electrónica Vial (DEV) y, en caso de no disponer de la misma, en el domicilio expresamente indicado para el procedimiento o, de no haber indicado ninguno, en el domicilio que figure en los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico, se practicarán en el «Boletín Oficial del Estado» (BOE). Transcurrido el período de veinte días naturales desde que la notificación se hubiese publicado en el BOE se entenderá que ésta ha sido practicada, dándose por cumplido dicho trámite.”

La demandada ajustó inicialmente su actuación a lo dispuesto en las prescripciones legales anteriores, digiriendo el requerimiento de identificación a la titular del coche, en el domicilio que ésta tiene en la base de Tráfico.

A partir de ahí, si el requerimiento identificador no es atendido por su destinatario, no es problema de la demandada, no compromete la validez de su actuación notificadora, y la consecuencia es **la desaparición de la infracción base denunciada, absorbida por otra infracción muy grave que la consume**, la referida al quebranto del deber expresado en el art. 11.1 a) RD 6/15 en cuanto a los deberes del titular de un coche, que dispone:



"Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico."

La ausencia de identificación del conductor del vehículo determina que su titular ha incurrido en la conducta a que se refiere el artículo 77.j) RD 6/15 que expresa que se considerará infracción muy grave:

<<El incumplimiento por el titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido la infracción de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, cuando sean debidamente requeridos para ello en el plazo establecido. En el supuesto de las empresas de alquiler de vehículos sin conductor la obligación de identificar se ajustará a las previsiones al respecto del artículo 11>>.

El art. 80.2 b) RD 6/15:

La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave. En la medida en que la infracción base se contempla como infracción grave y que su sanción era de multa de 400 euros, a tenor del art. 80.1 RD 6/15, la multa que debería ser impuesta a la titular del coche, al ser triple de la primitiva, era de 1.200 euros, y era conforme a Derecho.

Porque ya lo hemos dicho muchas veces y lo reiteramos ahora: Establece el art. 60 RD 6/15: ***"El titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación de un vehículo comunicará a los registros del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico su domicilio. Éste se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga"***.

La obligación se completa con lo dispuesto en el art. 10 del Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores, cuando indica que: ***"Cualquier variación de los datos que figuran en el permiso o licencia de conducción, así como la del domicilio de su titular, deberá ser comunicada por éste dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, a la Jefatura Provincial de Tráfico."***

Estas normas que obligan al titular de un permiso o licencia de conducción o del permiso de circulación a mantener, en todo momento, actualizado su domicilio a efectos de notificaciones en Tráfico. No es una facultad, no es una posibilidad, es una obligación respecto de la que, además, reglamentariamente se establece un plazo para su cumplimiento, 15 días.

De este modo, si no se atienden estos deberes elementales por el titular del permiso, es cuando se producen esos perniciosos efectos que se dicen en las alegaciones Saioa Canabal: *"... fue la primera vez, el pasado 21 de septiembre del 2020 que he tenido conocimiento directo y personal (será verdad, pero habrá tenido conocimiento indirecto, a través del aviso de intento de notificación que seguro se le dejó en su buzón en las fechas de 8 y 11 de noviembre del 2019, en jornadas de tarde y mañana, respectivamente) y " por supuesto no está suscrita a ninguna clase de prensa oficial ..."*

Conocido es el principio del Derecho que nos enseña que no se genera indefensión material a quien voluntariamente se coloca en esa situación de indefensión, y es lo que pasa aquí: Las alegaciones que presentó Saioa Canabal a la demandada el 8 de octubre del 2020, no se han presentado como indica en su escrito *"...en tiempo y forma"*, son extemporáneas, no debieron fructificar y tener como resultado el enjuiciado. Cuando se le notificó la denuncia por la comisión de la infracción muy grave, en el mismo domicilio en el que se había practicado el requerimiento de identificación, el ubicado en ,), de Vigo, se recibió sin problema, sin necesidad de acudir a la prensa oficial, lo que refrenda la validez de la primera notificación del requerimiento de identificación que se dice que no se ha recibido.

SEGUNDO.- Pues bien, la consecuencia de este desarreglado proceder de la demandada es la señalada por la actora en su demanda, la prescripción de la infracción inicial. La demandada con esa decisión de retroacción de las actuaciones tácita, puesto que no se ha plasmado en ninguna resolución, sino que se ha materializado con la doble conducta de, por un lado, ignorar la sanción procedente de la infracción muy grave cometida por la titular del coche, y por otro, notificar a la recurrente la denuncia de la infracción grave, cometida hacía ya más de un año. Pues con ese proceder la demandada lo que ha conseguido es dejar sin efecto ambas sanciones, ya que la que se ha impuesto a la actora hemos dicho que ha desaparecido desde el instante en que fue absorbida por la muy grave. Sin perjuicio de ello, la actora recibe notificación de la denuncia de unos hechos acaecidos el 31 de octubre del 2019, el 17 de noviembre del 2020...En la resolución del recurso de reposición no vale decir: *"Que no se ha producido la prescripción de la infracción, pues todas las actuaciones, realizadas en el expediente sancionador, se han practicado conforme a lo establecido en el art. 112 de la Ley de seguridad vial."* Esto y nada es lo mismo. Imaginemos que en nuestras sentencias resolviésemos con la única fundamentación jurídica de que una u otra actuación impugnada es ajustada o disconforme a



Derecho, porque respetan, o no la CE y la LPAC, sin más. Inaceptable por absoluta carencia de motivación. Y es lo que pasa con la resolución de nuestra reposición: si en el recurso se reprocha prescripción, se desgranar unas fechas, incluso con cálculos (aunque fueran equivocados, ya que no son 49 días los que median entre el 14 de marzo y el 31 de mayo) referidos al estado de alarma que nos asoló, no es conforme a Derecho que simplemente se desestime señalando que no hay prescripción porque se ha respetado el art. 112 RD 6/15. En realidad, la hay, ya que:

"1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras administraciones, instituciones u organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 89, 90 y 91."

El plazo prescriptivo era de seis meses, comenzó a computarse el 31 de octubre del 2019, se interrumpió a consecuencia del estado de alarma, pero reanudándose el 1 de junio del 2020, en virtud de lo dispuesto en el art. 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el 31 de julio del 2020, estaba prescrito, sin perjuicio de la inexorable desaparición por absorción de la infracción, que por entonces ya se había transformado en otra, muy grave. No opera entonces la interrupción del plazo semestral por la realización de actuaciones administrativas de la que tenga encaminadas a averiguar su identidad o domicilio, ya que la virtualidad de dicha interrupción consiste, resulta incompatible con la consideración de la comisión de la infracción muy grave, art. 77j) RD 6/15, que la demandada resolvió denunciar. La retroacción de las actuaciones no era procedente, pero se practicó y por no ser procedente y acordarse de forma anómala, sin una resolución que expresamente así lo motive, aclarando las razones por las que se acuerda y los efectos que se producen, por ejemplo, en relación a la prescripción, ésta sobrevino. Por todo, concluimos que las actuaciones que se han desarrollado de forma disconforme a Derecho, por lo que se anulan y revocan, y se estima la demanda.

CUARTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA, se establece el principio de vencimiento

objetivo, por lo que merecen ser impuestas a la demandada. No obstante el mismo precepto permite su limitación y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Manuel Casal Buch, en nombre y representación de , frente a la resolución de 23 de junio del 2021, que confirma la resolución de 16 de diciembre del 2020, que le impuso una multa de 400 euros y detracción de cuatro puntos del carné de circulación, como responsable de una infracción grave, en el expediente nº 2020/69193, que se declara disconforme a Derecho, se anula y revoca.

Con imposición de costas, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo